

REQUISITOS DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR EN LOS ALIMENTOS QUE SE SUMINISTRAN MEDIANTE VENTA A DISTANCIA

Reglamento (UE) Nº 1169/2011 sobre la información
alimentaria facilitada al consumidor



INTRODUCCIÓN¹

El Reglamento (UE) nº 1169/2011 establece por primera vez **requisitos específicos sobre la información alimentaria al consumidor cuando los alimentos se suministren mediante venta a distancia.**

Dado que **a partir del próximo 13 de Diciembre de 2014 será obligatorio facilitar la información requerida por el Reglamento 1169/2011** de venta a distancia, es necesario trabajar en la consecución de un enfoque armonizado en esta materia en la Unión Europea.

A nivel europeo FoodDrinkEurope (FDE), Global Standards One (GS1), The Retail, Wholesale and International Trade Representation to the UE (EuroCommerce), European Brands Association (AIM) y The European Retail Round Table (ERRT) están trabajando en esta cuestión y **se está desarrollando una plataforma europea para el intercambio de datos** en la venta a distancia entre los distintos eslabones de la cadena, basándose en dos herramientas actualmente disponibles: GS1 Source y GDSN.

Independientemente de lo anterior, **lo fundamental es garantizar el cumplimiento de los requisitos que marca la legislación europea y que la información que se facilite en esta operación se corresponda con la que el Reglamento 1169/2011 exige obligatoriamente para estos supuestos.**

Aun cuando el Reglamento (UE) nº 1169/2011 hace remisión específica a las indicaciones obligatorias recogidas en su artículo 9; tanto por su novedad como por las dificultades a la hora de interpretar qué información se ha de facilitar en la venta a distancia, FIAB ha considerado necesario elaborar este documento para ayudar a las empresas a la hora de poner en práctica estas nuevas exigencias legales.

El documento se estructura de la siguiente manera:

- un primer apartado, en el que se efectúa un **análisis de legal** de las obligaciones aplicables a la venta a distancia conforme a la reglamentación comunitaria;
- un segundo apartado, referido a la **responsabilidad de los operadores** en estos supuestos
- y un tercer apartado, en el que se plantea a modo de esquema y pensando en el modelo de una base de datos, los campos que habrán de ser cumplimentados obligatoriamente y aquellos otros, que lo serán de manera voluntaria.

Seguidamente analizamos en detalle cada uno de estos apartados.

¹Este documento, elaborado por FIAB, no constituye una interpretación oficial de la legislación europea, competencia reservada en exclusiva a los órganos judiciales; es decir, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En su elaboración se han tenido en cuenta los trabajos llevados a cabo a nivel europeo por FoodDrinkEurope (FDE), Global Standards One (GS1), The Retail, Wholesale and International Trade Representation to the UE (EuroCommerce), European Brands Association (AIM) y The European Retail Round Table (ERRT).

I.- LA VENTA A DISTANCIA EN EL REGLAMENTO (UE) Nº 1169/2011

En la nueva reglamentación comunitaria se contemplan nuevas herramientas de comunicación con el consumidor como es la venta a distancia, exigiendo que la información alimentaria obligatoria esté **disponible antes de realizar la compra** (Considerando 27).

A la hora de especificar los requisitos exigibles en la venta a distancia el Reglamento 1169/2011 distingue entre alimentos envasados, alimentos no envasados y la venta mediante máquinas expendedoras o instalaciones comerciales automatizadas (art. 14).

Artículo 14:

*"1. Sin perjuicio de los requisitos de información establecidos en el artículo 9, **en el caso de alimentos envasado ofrecidos para la venta mediante comunicación a distancia:***

a) la información alimentaria obligatoria, salvo las menciones previstas en el artículo 9, apartado 1, letra f), estarán disponibles antes de que se realice la compra y figurará en el soporte de la venta a distancia o se facilitará a través de otros medios apropiados claramente determinados por el operador de empresas alimentarias. Si se utilizan otros medios apropiados la información alimentaria obligatoria se dará sin que el operador de empresas alimentarias imponga a los consumidores costes suplementarios ;

b) Todas las menciones obligatorias estarán disponibles en el momento de la entrega.

2. En el caso de alimentos no envasados ofrecidos para la venta mediante comunicación a distancia, las menciones exigidas en virtud del artículo 44 estarán disponibles conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

3. El apartado 1, letra a), no se aplicará a los alimentos ofrecidos para la venta mediante máquinas expendedoras o instalaciones comerciales automatizadas".

El Reglamento 1169/2011 contempla los siguientes supuestos:

Alimentos envasados: requisitos

La información obligatoria mencionada arriba deberá **aparecer en el soporte de la venta a distancia** (p. ej., folletos, catálogos, etc.) o se facilitará a través de otros medios adecuados (p. ej., página web).

Cuando se vendan alimentos a distancia (p. ej., a través de páginas web) la información obligatoria deberá estar **disponible antes de la compra a excepción de la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad** (art. 9.1).

No es obligatorio proporcionar el número de lote o la fecha de duración mínima antes de que la compra se haya realizado; aunque sí debe tenerse en cuenta que todos los productos están legalmente obligados a llevar un número de lote con fines de trazabilidad.

En el momento de la entrega, todas las indicaciones obligatorias deberán estar disponibles. Es decir, no sólo ha de estar disponible la lista de las menciones obligatorias que se indican en el artículo 9.1; sino también aquellas menciones obligatorias establecidas por otra legislación aplicable en la UE, tales como por ejemplo: el Reglamento (CE) 1924/2006 relativo a declaraciones nutricionales y de propiedades saludables de los alimentos,...

Alimentos no pre-envasados: requisitos

Cuando se venden alimentos no envasados mediante comunicación a distancia (p. ej., a través de sitios web) deberá estar **disponible antes de la compra la siguiente información obligatoria:**

- Todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea una forma modificada;
- Información requerida por las medidas nacionales que adoptadas por los Estados miembros relativas a la información mencionada en el artículo 9 y 10;

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición ha elaborado un **Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba la Norma General relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta, a petición del comprador y de los envasados por los titulares del comercio al por menor**². Proyecto que contempla una disposición sobre la venta a distancia de estos productos y que plantea en estas operaciones la obligación de indicar exclusivamente la presencia de alérgenos.

II. – LA RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR EN LA VENTA A DISTANCIA

Conforme al artículo 8 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, el operador de la empresa alimentaria es responsable de la presencia y exactitud de la información alimentaria que acompaña al alimento y de garantizar que esta información se traslade al siguiente eslabón de la cadena.

Por lo tanto, la responsabilidad de la información o de cualquier modificación de la presentación de ésta que aparezca o figure en el soporte de la venta a distancia, es responsabilidad del propietario de dicho soporte (p.ej., página web, catálogo, etc.,).

III.- LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA Y VOLUNTARIA: ESQUEMA DE LOS REQUISITOS QUE SE HAN DE FACILITAR EN LA VENTA A DISTANCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1169/2011 al operador exclusivamente le será exigible en las operaciones de venta a distancia la siguiente **información obligatoria**:

LISTADO DE ATRIBUTOS

I. INFORMACIÓN DE CARÁCTER OBLIGATORIO

INFORMACIÓN OBLIGATORIA (art. 9 Reglamento (UE) nº 1169/2011)	CAMPOS ESPECÍFICOS A CUMPLIMENTAR ³
<ul style="list-style-type: none"> Denominación del alimento⁴ = denominación legal 	<ul style="list-style-type: none"> Denominación: Comunitaria o nacional o consagrada al uso o descriptiva en función del alimento en concreto
<ul style="list-style-type: none"> Lista de ingredientes⁵ excepto para aquellos alimentos que están exentos de su indicación (las tres casillas deben aparecer en el mismo campo visual, sobre todo en el caso de los alérgenos) 	<ul style="list-style-type: none"> Listado de ingredientes, de los cuales: <ul style="list-style-type: none"> - Alérgenos destacados⁶ - Cantidades obligadas (%) Alérgenos "puede contener"
<ul style="list-style-type: none"> Cantidad neta⁷ 	<ul style="list-style-type: none"> Volumen o peso o peso escurrido en su caso
<ul style="list-style-type: none"> Condiciones especiales⁸ 	<ul style="list-style-type: none"> Conservación y/ o utilización o modo de empleo
<ul style="list-style-type: none"> Nombre o razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria responsable⁹ de proporcionar la información del producto en el etiquetado 	<ul style="list-style-type: none"> Se indicará el nombre o razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria responsable de proporcionar la información del producto en el etiquetado
<ul style="list-style-type: none"> Origen del producto¹⁰ (obligatorio cuando corresponda) 	<ul style="list-style-type: none"> País de origen o lugar de procedencia según el caso
<ul style="list-style-type: none"> Información nutricional obligatoria¹¹ (excepto para aquellos alimentos que están exentos) expresada por 100g o 100 ml. En el caso de realizar una declaración nutricional o de propiedades saludables deberá indicarse la información nutricional correspondiente al nutriente (tanto si es un nutriente contemplado en la información nutricional obligatoria como en la información nutricional voluntaria) al cual se refiere la declaración realizada. 	<ul style="list-style-type: none"> Valor energético Grasas: <ul style="list-style-type: none"> - saturadas Hidratos de carbono: <ul style="list-style-type: none"> - Azúcares Proteínas Sal
<ul style="list-style-type: none"> Grado alcohólico volumétrico adquirido¹² 	<ul style="list-style-type: none"> Indicar el grado alcohólico volumétrico adquirido de bebidas que contengan más de 1.2% en volumen de alcohol con un decimal como máximo.

II. OTRAS INFORMACIONES DE CARÁCTER NO OBLIGATORIO

Seguidamente enumeramos otras informaciones, de carácter no obligatorio, que los operadores voluntariamente podrán facilitar en la venta a distancia.

INFORMACIÓN NUTRICIONAL VOLUNTARIA (art. 30.2)	CAMPOS ESPECÍFICOS A CUMPLIMENTAR EN ESTOS SUPUESTOS
<p>Información nutricional voluntaria (expresada por 100g o 100 ml en función de las unidades usadas en cantidad neta) y que completará a la información nutricional obligatoria, con la indicación además de la cantidad de una o varias de estas sustancias</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Grasas monoinsaturadas ■ Grasas poliinsaturadas ■ Polialcoholes ■ Almidón ■ Fibra alimentaria ■ Vitaminas ■ Minerales
REPETICIÓN DE LA INFORMACIÓN NUTRICIONAL (art. 30.3)	CAMPOS ESPECÍFICOS A CUMPLIMENTAR EN ESTOS SUPUESTOS
<ul style="list-style-type: none"> ■ Valor energético 	<p>Por 100 g o 100 ml:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Valor energético (en kJ y Kcal) ■ Expresión: «ingesta de referencia de un adulto medio (8400 kJ/2000 kcal)» <p>Por porción (x g/x ml):</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Valor energético (en % de IR) ■ N° de porciones contenidos en el envase.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Valor energético y cantidad de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal 	<p>Por 100 g o 100 ml:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Valor energético (en kJ y Kcal) ■ Expresión: «ingesta de referencia de un adulto medio (8400 kJ/2000 kcal)» <p>Por porción (x g/x ml)</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Valor energético (en % de IR) ■ Grasas : (en % de IR) ■ Saturadas (en % de IR) ■ Azúcares (en % de IR) ■ Sal (en % de IR) ■ N° de porciones contenidas en el envase
EXPRESIÓN DE LA CANTIDAD NOMINAL PARA PRODUCTOS ENVASADOS Y CONTROL DEL CONTENIDO EFECTIVO (Real Decreto 1801/2008)	CAMPOS ESPECÍFICOS A CUMPLIMENTAR EN ESTOS SUPUESTOS
<ul style="list-style-type: none"> ■ Marcado “e” en la cantidad nominal (masa o volumen nominal) 	<ul style="list-style-type: none"> ■ Símbolo «e» de acuerdo con RD 1801/2008
DECLARACIONES NUTRICIONALES Y DE PROPIEDADES SALUDABLES	CAMPOS A CUMPLIMENTAR EN ESTOS SUPUESTOS
<ul style="list-style-type: none"> ■ Declaración nutricional o de propiedades saludables conforme al Reglamento 1924/2006 	<ul style="list-style-type: none"> ■ Redacción de la declaración (nutricional o de propiedades saludables) ■ Cuando proceda condiciones de uso especificadas en la legislación ■ Información adicional que proceda

III.- NORMATIVAS SECTORIALES DE APLICACIÓN

Seguidamente, a modo de ejemplo, se enumeran (sin carácter exhaustivo) algunas normas sectoriales que contienen disposiciones de carácter obligatorio.

NORMATIVA SECTORIAL	CAMPOS ESPECÍFICOS A CUMPLIMENTAR
<ul style="list-style-type: none"> ■ Complementos alimenticios (Real Decreto 1487/2009 relativo a los complementos alimenticios) 	<ul style="list-style-type: none"> ■ La denominación de las categorías de nutrientes o sustancias que caractericen el producto, o una indicación relativa a la naturaleza de dichos nutrientes o sustancias; ■ La dosis del producto recomendada para consumo diario; ■ La advertencia de no superar la dosis diaria expresamente recomendada; ■ La afirmación expresa de que los complementos alimenticios no deben utilizarse como sustituto de una dieta equilibrada; ■ La indicación de que el producto se debe mantener fuera del alcance de los niños más pequeños.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Aguas minerales naturales (Directiva 2009/54/CE) 	<ul style="list-style-type: none"> ■ La denominación de venta ■ Una indicación de la composición analítica en la que se señalen sus componentes característicos, en el caso de las aguas minerales; ■ Nombre del manantial o captación y lugar de explotación, en el caso de las aguas minerales y de manantial ■ Término municipal y provincia en los que se encuentra ubicado el manantial o captación, en caso de que la procedencia del agua mineral o de manantial sea nacional. ■ Información sobre los tratamientos permitidos que en su caso hayan sido efectuados, en el caso de aguas minerales y de manantial.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Productos alimenticios destinados a una alimentación especial (Directiva 2009/39/CE, relativa a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial) 	<ul style="list-style-type: none"> ■ La denominación de venta deberá ir acompañada de la mención de sus características nutritivas particulares; no obstante, en el caso de los productos destinados a los lactantes o los niños de corta edad con buena salud, esta mención será sustituida por la indicación de su destino. ■ El etiquetado de los productos respecto de los cuales no se haya adoptado ninguna directiva específica en virtud del artículo 4, deberá incluir también: <ul style="list-style-type: none"> ■ los elementos particulares de la composición cualitativa y cuantitativa o el procedimiento especial de fabricación que dan al producto sus características nutritivas particulares; ■ El valor energético expresado en kJ y en kcal, así como el contenido en hidratos de carbono, proteínas y lípidos por 100 g o 100 ml de producto comercializado y referido a la cantidad propuesta para el consumo si el producto se presenta de esta manera. ■ No obstante, si este valor energético es inferior a 50 kJ (12 kcal) por 100 g o 100 ml del producto comercializado, las indicaciones podrán ser sustituidas bien por la mención «valor energético inferior a 50 kJ (12 kcal) por 100 g», bien por «valor energético inferior a 50 kJ (12 kcal) por 100 ml».



<ul style="list-style-type: none"> ■ Alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad (Real Decreto 498/1998) 	<ul style="list-style-type: none"> ■ La edad a partir de la cual podrá consumirse el producto (mínimo, de cuatro meses) ■ La presencia o ausencia de gluten si la edad indicada para el consumo es inferior a seis meses ■ El valor energético en kJ y kcal ■ Por 100 g o 100 ml: <ul style="list-style-type: none"> ■ contenido en proteínas ■ hidratos de carbono ■ Lípidos ■ los minerales y vitaminas establecidos en los anexos I y II ■ En caso necesario, instrucciones sobre correcta preparación del producto
<ul style="list-style-type: none"> ■ Determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada (Real Decreto 1054/2003) 	<ul style="list-style-type: none"> ■ % de materia grasa de la leche expresado en peso salvo en: leche evaporada desnatada, leche condensada desnatada y leche desnatada en polvo ■ % de extracto seco magro en la leche parcialmente deshidratada ■ Recomendaciones sobre modo de dilución o de reconstitución y contenido de materia grasa del producto reconstituido o diluido en la leche totalmente deshidratada ■ En la leche totalmente deshidratada se indicará: <i>“Producto no recomendado para lactantes menores de 12 meses”.</i>
<ul style="list-style-type: none"> ■ Helados y mezclas envasadas para congelar (Real Decreto 618/1998, de 17 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de Helados y mezclas envasadas para congelar. 	<ul style="list-style-type: none"> ■ El etiquetado se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 1169/2011, con las siguientes particularidades: ■ Las denominaciones del producto serán las establecidas en el RD 618/98, que se completará con la mención del ingrediente característico, o en el caso de que dicho ingrediente sea un aroma, con la mención « sabor a ». ■ Los postres de helado se denominarán con el nombre consagrado por el uso en España, o una descripción del producto alimenticio lo suficientemente precisa, para permitir al comprador conocer su naturaleza y distinguirlo de los productos con los cuales podría confundirse.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Caldos, consomés, sopas y cremas (Real Decreto 2452/1998, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, distribución y comercio de caldos, consomés, sopas y cremas). 	<ul style="list-style-type: none"> ■ El etiquetado de estos productos se efectuará de conformidad con el Reglamento 1169/2011, con la siguiente particularidad: cuando los caracteres de gusto y aroma se deban exclusivamente a la acción de los agentes aromáticos y saborizantes, deberá expresarse esta circunstancia en el envase, con el empleo de la expresión «caldo sabor...» o «sopa sabor...» o «consomé sabor...» o «crema sabor...».
<ul style="list-style-type: none"> ■ Salsas de mesa (Real Decreto 858/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de salsas de mesa). 	<ul style="list-style-type: none"> ■ La información del etiquetado de los envases de las salsas de mesa que vayan destinados al consumidor final o a restaurantes, hospitales y otros establecimientos o colectividades similares constará obligatoriamente de las denominaciones específicas de la RTS de salsas de mesa.



■ **Patatas fritas y productos de aperitivo (Real Decreto 126/1989 por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y comercialización de patatas fritas y productos de aperitivo).**

- Se utilizarán las definiciones y denominaciones específicas de la RTS de patatas y productos de aperitivo, con las siguientes particularidades:
 - Cuando se añadan otros alimentos y sus características organolépticas no estén reforzadas con agentes aromáticos autorizados deberá figurar a continuación la leyenda «al...» seguida del alimento añadido.
 - Siempre que se utilicen agentes aromáticos autorizados deberá figurar a continuación de la denominación la leyenda «con sabor a.....», seguida del tipo de agente aromático autorizado.
 - Cuando la denominación del producto sea «al.....» o «con sabor a.....», el tamaño y tipo de letra empleado en dicha denominación será uniforme, sin que pueda resaltarse el alimento o los agentes aromáticos añadidos.

²Lo comentado en este punto está sujeto a la adopción del texto del Real Decreto.

³Variable en función del caso específico.

⁴Artículo 17 y 2 del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

⁵Artículo 18, 19 y 41 del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

⁶Anexo II del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

⁷Artículos 23, 42 y Anexo IX del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

⁸Artículos 25 y 27 del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

⁹Artículo 8 del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

¹⁰Artículo 26 del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

¹¹Artículos 29 a 35 y Anexo V del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

¹²Artículo 28 del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

C/ Velázquez, 64 - 3º
28001 Madrid
(+34) 91 411 72 11
fiab@fiab.es

Síguenos en



www.fiab.es
blog.fiab.es